



¿Por qué es distinta la cotización por contingencias profesionales de viajantes y representantes de comercio?

José Luis Lafuente Suárez

Doctor en Derecho.

Abogado

Extracto

La necesaria, pero a veces tormentosa, coordinación entre las realidades laborales y su regulación provoca en ocasiones que una figura laboral y socialmente entendida, como es la del viajante de empresa, pueda precisar diferencias en determinados aspectos que, en otros, como es el caso estudiado de la cotización por contingencias profesionales, no tienen por qué existir al no responder a condiciones distintas.

Palabras clave: viajante; representante de comercio; cotización; contingencias profesionales.

Fecha de entrada: 05-04-2019 / Fecha de aceptación: 03-06-2019

Cómo citar: Lafuente Suárez, J. L. (2019). ¿Por qué es distinta la cotización por contingencias profesionales de viajantes y representantes de comercio? *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 436, 163-174.



Why is the contribution for professional contingencies of commercial employees and commercial representatives different?

José Luis Lafuente Suárez

Abstract

The necessary, but sometimes stormy, coordination between labor realities and their regulation sometimes causes that, a labor and socially understood figure such as the business traveler, may specify differences in certain aspects that, in others, as is the case studied of the contribution for professional contingencies, do not have to exist by not responding to different conditions.

Keywords: salesman; trade representative; social security contribution; professional contingencies.

Citation: Lafuente Suárez, J. L. (2019). Why is the contribution for professional contingencies of commercial employees and commercial representatives different? *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 436, 163-174.





Sumario

1. Introducción
2. La cotización por contingencias profesionales en las normas generales y en la tarifa de primas de la Seguridad Social
3. El concepto amplio de comercial: el viajante de empresa, el agente comercial y el representante de comercio
4. La cotización por contingencias profesionales de los viajantes de empresa y de los representantes de comercio
5. Algunos ejemplos de las diferencias de cotización
6. Razones para que los tipos de cotización por contingencias profesionales de los viajantes de empresa y los representantes de comercio sean iguales
7. Conclusiones

1. Introducción

La [disposición final quinta del Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre](#), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, viene a modificar la [disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#), de presupuestos generales del Estado para 2007, estableciendo una nueva tarifa para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A pesar de que la exposición de motivos de la norma no incluye referencia alguna a la explicación de la conveniencia de la aprobación de un nuevo cuadro de tarifas de contingencias profesionales, ni por consiguiente aparece referencia alguna a este en la justificación de la utilización de la figura del real decreto-ley, la entrada en vigor de la norma y, por tanto, de la nueva tarifa se ha producido con efectos del 1 de enero de 2019.

En ella, y lo que va a constituir el objeto de nuestro trabajo, el cuadro II recoge en su letra b) la cotización por contingencias profesionales de los representantes de comercio, señalando como tipo de cotización aplicable el 1 %, tanto para las contingencias de incapacidad temporal (IT) como de incapacidad (permanente), muerte y supervivencia (IMS), derivada su producción, en su caso, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A sensu contrario, la cotización por estas contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta ajena que desempeñen las labores comerciales se producirá, dentro del cuadro I que aprueba el real decreto-ley, en función de la actividad desempeñada por la empresa a la que pertenezcan y para la que realicen su trabajo.

Las preguntas a las que trataremos de responder, a este respecto, son las siguientes: ¿existen diferencias entre los representantes de comercio y los comerciales por cuenta ajena de empresa en los desempeños que realizan, en función de los cuales se justifiquen unos tipos diferentes en la cotización por contingencias profesionales?; ¿existe base legal para defender que los tipos de cotización a aplicar por las citadas contingencias profesionales han de ser los mismos para ambos tipos de trabajadores?

2. La cotización por contingencias profesionales en las normas generales y en la tarifa de primas de la Seguridad Social

El actual [artículo 146 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social](#) establece que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación, en la tarifa de primas establecida legalmente, añadiendo que para el cálculo de esos tipos de cotización se computará el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores. Esta utilización de la referencia a «primas», como equivalente a cuota, se plasmó inicialmente en la Ley de accidentes de trabajo de 1900, que recogía la posibilidad de los patronos de asegurar los accidentes de trabajo que pudieran sufrir sus trabajadores mediante el pago de las primas de seguros a las compañías de seguros o mutuas que asumirían las responsabilidades legales de aquellos. Las sucesivas normas de Seguridad Social fueron reiterando esa equiparación; así, el [Decreto 907/1966, de 21 de abril](#) (art. 72.1), el [Decreto 2065/1974, de 30 de mayo](#), y el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio (art. 108).

La cotización por contingencias profesionales a través de la conocida como «tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales» se concretó a través de diversas disposiciones de rango normativo inferior. La primera norma dictada tras la aprobación de la Ley de bases en esta materia, como desarrollo del Decreto 907/1966, fue el [Decreto 3156/1966, de 21 de abril](#), que declaró de aplicación, como el propio nombre del decreto indica, las tarifas de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales vigentes a la fecha de la aprobación de esta norma (23 de diciembre de 1966), publicado en el BOE de 30 de diciembre del mismo año y con efectos pues, en paralelo con el texto articulado, a partir del 1 de enero de 1967. Las tarifas venían establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de marzo de 1949 (BOE de 4 de mayo)¹.

Las tarifas fueron revisadas por el [Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre](#), y, posteriormente, por el [Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre](#), siendo de aplicación hasta el año 2007, si bien la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, en la [letra b\) del apartado Dos.2 del artículo 89](#), estableció una reducción del 10% en los porcentajes de las primas.

La disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 derogó el [Real Decreto 2930/1979](#) y aprobó una nueva tarifa de primas de contingencias profesionales que, con diversas y ligeras modificaciones llevadas a cabo sucesivamente por las Leyes [51/2007](#), [2/2008](#), [26/2009](#), [17/2012](#), [22/2013](#) y [48/2015](#), fue la aplicable a la cotización por contingencias profesionales hasta la aprobada por el [Real Decreto-Ley 28/2018](#), en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

¹ Rectificada por disposición de la Dirección General de Previsión de 25 de mayo de 1949 (BOE de 3 de junio), modificada por Orden ministerial de 3 de febrero de 1952 (BOE de 20 de marzo), y adicionadas con las instrucciones para su aplicación, dictadas por la Dirección General de Previsión (BOE de 11 de abril).

3. El concepto amplio de comercial: el viajante de empresa, el agente comercial y el representante de comercio

La figura del representante de comercio aparece recogida legalmente en España por medio de la [Ley 21/1962, de 21 de julio](#), que da nueva redacción al artículo sexto del texto refundido de la Ley de contrato de trabajo, aprobado por el Decreto de 27 de enero de 1944, cuyo párrafo segundo expresamente señala:

Son también trabajadores, aunque no se hallen sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligadas a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación [...].

Con anterioridad, el Código de Comercio de 1885 recoge la figura de los comisionistas ([arts. 244 a 248](#)), aun sin distinguir entre el que podía contratar en nombre propio o en el de un tercero y con base en el mandato civil, considerando comisión mercantil el mandato que tenga por objeto una operación de comercio y sea comerciante o agente mediador de comercio el comisionista o el comitente. Por su parte, la figura de agente comercial fue recogida y regulada por el [Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre](#), que aprueba el Estatuto general de colegios de agentes comerciales.

La [Ley 16/1976, de 8 de abril](#), de relaciones laborales, agrupa en su artículo tercero las que, a partir de entonces, se conocen como «relaciones laborales de carácter especial», incluyendo en su letra i) el trabajo de los representantes de comercio, línea continuada por la [Ley 8/1980, de 10 de marzo](#), que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, que incluyó en su artículo 2 las relaciones laborales de carácter especial, refiriéndose en su letra f) a «[...] las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas». En su desarrollo se dictó el Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre, que reguló específicamente esta relación laboral de representantes de comercio.

De otra parte, la [Ley 12/1992, de 27 de mayo](#), sobre contrato de agencia, norma la figura del agente que:

[...] se obliga frente a otra [persona] de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones (art. 1 Ley 12/1992).

El agente puede contar, a su vez, con trabajadores por cuenta ajena.

Tras la aprobación del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores ([RDleg. 1/1995, de 24 de marzo](#)) y del actualmente vigente ([RDleg. 2/2015, de 23 de octubre](#)), la de representante de comercio se considera una relación laboral de carácter especial ([art. 2 f](#)). Dicha relación laboral especial está desarrollada reglamentariamente por el [Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto](#).

De este modo, por tanto, a la fecha nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de tres figuras en relación con la intermediación mercantil: la del comercial de empresa, vinculado a la misma por una relación laboral ordinaria como cualquier otro trabajador, que recibe un salario; la del agente comercial, profesional o empresario persona física o jurídica que promueve operaciones de comercio por cuenta de la empresa comitente, sin formar parte de su estructura ni asumir el riesgo y ventura de las operaciones, por cuya intervención percibe una remuneración que constituye un ingreso profesional o empresarial; y, finalmente, los representantes de comercio, que, vinculados a la empresa por una relación laboral especial, reciben un salario en virtud de su mediación para la colocación de los productos de aquella que puede estar constituido por una comisión, una parte fija y otra variable, e, incluso, por una remuneración fija, pero sin estar sometidos a horario laboral ni tener su puesto de trabajo en ella.

4. La cotización por contingencias profesionales de los viajantes de empresa y de los representantes de comercio

Sobre la base de las definiciones y descripciones de la actividad mediadora, dejamos al margen por razones obvias al agente comercial, cuya actividad se desarrolla en virtud del contrato de agencia, pues su cotización sería la correspondiente al régimen especial de trabajadores autónomos, que incluye la cotización correspondiente de contingencias profesionales.

De acuerdo con la primera norma reguladora de la cotización por contingencias profesionales, la ya citada Orden de 30 de marzo de 1949, dentro del grupo XXI, «Comercio», se incluye, en el número 3, a los «viajantes de comercio», a los que resultan de aplicación los tipos de 1,5 % para IT y 1 % para IMS. Las tarifas fueron revisadas por el [Decreto 2343/1967](#), pero no se vio afectada la de los viajantes.

La siguiente modificación de las tarifas se produce con la aprobación del [Real Decreto 2930/1979](#), en cuya división VI nominada «Comercio y hostelería. Reparaciones», en el epígrafe 102, se regulan los tipos aplicables a los viajantes de comercio, tipos que se mantienen en el 1,5 % para IT (entonces denominada «incapacidad laboral transitoria») y el 1 % para IMS. Estos porcentajes mantuvieron su vigencia hasta 2007, pues la disposición adicional

cuarta de la Ley 42/2006 derogó el [Real Decreto 2930/1979](#) y aprobó una nueva tarifa de primas. En ella se indica expresamente que a partir del 1 de enero de 2007 la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación en virtud de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), recogándose en su cuadro II b) unos tipos del 1 y 1,25 %, respectivamente, para IT e IMS, aplicables a los trabajadores que «[...] deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de comercio».

Esta redacción se mantiene hasta la aprobación de la [Ley 26/2009, de 23 de diciembre](#), de presupuestos generales del Estado para 2010, que da nuevo contenido a la letra b) del cuadro II de la tarifa de primas, de forma que recoge exclusivamente en su texto a los representantes de comercio, desapareciendo la referencia anterior a los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada, exclusión que se mantiene hasta la fecha, a través del [Real Decreto-Ley 28/2018](#).

Con anterioridad, el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#), dictado en desarrollo de las normas contenidas en las leyes de Seguridad social (concretamente, [art. 16 RDleg. 1/1994](#)) y las leyes anuales de presupuestos, fijó en su artículo 31 las normas de cotización específicas relativas a los representantes de comercio. Y su número 4 determinaba que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los representantes de comercio se efectuará aplicando el epígrafe 102 de la tarifa de primas aprobada por el [Real Decreto 2930/1979](#). De esta manera se equiparaban, a efectos de cotización por contingencias profesionales, los representantes de comercio a los viajeros de comercio.

La modificación normativa diferenciadora se produce con la promulgación de la [Ley 26/2009](#), que da nuevo contenido a la letra b) del cuadro II de la tarifa de primas, de manera que el antiguo epígrafe 102 se ve sustituido por esta letra que se refiere exclusivamente en su texto a los representantes de comercio y hace desaparecer la referencia anterior a los trabajadores que deban desplazarse habitualmente en su jornada, que daba lugar a la aplicación de las tarifas del epígrafe a los viajeros de comercio en general. Y este texto, con la exclusión de estos últimos, se mantiene hasta la fecha, con la aprobación del [Real Decreto-Ley 28/2018](#), que contiene la nueva tarifa de primas de contingencias profesionales.

Esta redacción da lugar a una interpretación estrictamente literal y gramatical de la norma por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en el sentido de entender de aplicación el tipo del 1 %, tanto para las contingencias de IT como de IMS, a los representantes de comercio, remitiendo al epígrafe general de la empresa contratante

en función de la actividad desempeñada para la fijación de los tipos de cotización para las contingencias profesionales².

5. Algunos ejemplos de las diferencias de cotización

Veamos unos ejemplos para comprobar las diferencias en las cantidades a cotizar por contingencias profesionales en función de la aplicación de los tipos de la letra b) de la tarifa o de los resultantes de considerar los asignados en función de la CNAE, de acuerdo con la modificación llevada a cabo por el [Real Decreto-Ley 28/2018](#):

- A) En primer lugar, partamos de una base de cotización de 2.000 euros mensuales. Sobre ella, la cotización mensual de un representante de comercio por contingencias profesionales sería de 20 euros ($2.000 \times 1\%$) para IT y otros 20 euros ($2.000 \times 1\%$) para IMS; un total de 40 euros mensuales, que, multiplicados por 12 mensualidades, arrojan unas cuotas totales de 480 euros anuales.
- B) Si atendemos a la actividad de una empresa cuyos tipos en función de la CNAE sean elevados, como puede ser la construcción de edificios (código 41, con exclusión del 411, promoción inmobiliaria), la actividad de los comerciales estaría sometida, a nuestros efectos, a los tipos establecidos en tal código en el cuadro I de la tarifa, que son, tanto para IT como para IMS, del 3,35 %, en total un 6,7 %. Sobre una base de cotización mensual de 2.000 euros, las cuotas serían de 67 euros mensuales para cada clase de contingencia profesional, esto es, 134 euros mensuales, que, multiplicados por 12 mensualidades, suponen una cuota anual de 1.608 euros.
- C) Para ofrecer un cálculo intermedio, recogemos los tipos correspondientes a una actividad de comercio al por mayor no especializado (código 4690 CNAE), cuyos tipos según la tarifa son de 1,8 % para IT y de 1,55 % para IMS, por un total de 3,35 %. Aplicando los tipos a la base de cotización, utilizando como ejemplo 2.000

² Así lo hizo una resolución de la Dirección Provincial de Asturias de la TGSS respecto de una petición formulada por una empresa representada por quien suscribe, que solicitaba la aplicación de los tipos correspondientes a la letra b) a sus viajantes de comercio (planta embotelladora y distribuidora de vinos y bebidas):

[...] Por tanto, solo será posible cotizar por la ocupación b) si el comercial fuera propiamente un representante de comercio, sujeto a una relación laboral especial y encuadrado como tal representante de comercio en el régimen general de la Seguridad Social. Si no está sujeto a esta relación laboral especial, no se podrán aplicar los tipos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales 1,00 IT y 1,00 IMS correspondientes a la ocupación b), debiendo la empresa cotizar por los tipos previstos para código CNAE 1102, Elaboración y venta de vino, actividad principal de la empresa [...].

euros, obtenemos una cuota mensual para IT de 36 euros y de 31 euros para IMS, por tanto, un total mensual de 67 euros y anual de 804 euros.

- D) Finalmente, ofrecemos la comparación con unos tipos de tarifa de los más reducidos, actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos, código 79 CNAE, con unos tipos de 0,8 % para IT y 0,7 % para IMS. Multiplicando la base de 2.000 euros por estos tipos, obtenemos una cuota mensual por IT de 16 euros, y de 14 euros para IMS, por un total mensual de 30 euros y anual de 360 euros.

Es decir que, para un desempeño comercial equivalente, entre el viajante de empresa y el representante de comercio pueden existir unas diferencias máximas de cotización de hasta 1.128 euros anuales (diferencia entre el supuesto B y el A); de 324 euros anuales (diferencia entre el supuesto C y el A) e, incluso, existir una diferencia contraria al tipo b) del cuadro II de la tarifa, esto es, contraria a los representantes de comercio y a favor de los viajeros de empresa, de 120 euros anuales (diferencia entre el supuesto A y el D).

¿Existe justificación para tales diferencias de cotización?

6. Razones para que los tipos de cotización por contingencias profesionales de los viajeros de empresa y los representantes de comercio sean iguales

La aplicación práctica de tipos de cotización por contingencias profesionales de las empresas tiene una lógica explicación en función de los distintos riesgos a los que los trabajadores de las mismas están sometidos, precisamente por la actividad propia de la empresa. No obstante, por lo que se refiere a la aquí estudiada profesión de los comerciales en general, esta evolución normativa llevó, concretamente en cuanto a la cotización por contingencias profesionales de estos trabajadores, a la aplicación del epígrafe 102 del [Real Decreto 2930/1979](#) a los representantes de comercio en virtud de la aprobación del [Real Decreto 2064/1995](#).

Es decir, se entendía de aplicación el epígrafe 102 tanto a los viajeros, vinculados a empresa con una relación laboral ordinaria, como a los representantes de comercio, unidos a la empresa por una relación laboral especial, por razones obvias de identidad en la naturaleza de su desempeño. La actual referencia a la actividad de la empresa a través de la CNAE es introducida por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, que derogó el [Real Decreto 2930/1979](#) y aprobó una nueva tarifa de primas de contingencias profesionales. Y también en ella se recogían, concretamente en su cuadro II b), los tipos de aplicación a los trabajadores que, textualmente, «[...] deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda

un tipo superior. Representantes de comercio». Posteriormente, con la [Ley 26/2009](#), se da nuevo contenido a la letra b) del cuadro II de la tarifa de primas, de forma que recoge exclusivamente en su texto a los representantes de comercio, desapareciendo la referencia anterior a los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada, exclusión que se mantiene hasta la fecha en el [Real Decreto-Ley 28/2018](#).

Con todo, desde la redacción original de la tarifa de primas, contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, se establecía (apartado dos, regla tercera) que:

No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

Esta redacción se ha mantenido hasta el momento presente ([disp. final quinta RDL 28/2018](#)).

De manera que, con base en la redacción que regula una excepción a la regla de la cotización por contingencias profesionales conforme a la clasificación contenida en la CNAE, si la actividad de unos (viajantes) y otros (representantes de comercio) es similar, idéntica me atrevería a decir, desde la perspectiva del desempeño a llevar a cabo, no existe razón alguna para establecer diferencias en la cotización por contingencias profesionales de estos trabajadores por cuenta ajena, amparándose, no ya en la referencia expresa –que no existe en la normativa actual– a los viajantes, sino en la interpretación adecuada de la indicada [regla tercera del apartado dos de la disposición final quinta del repetido Real Decreto-Ley 28/2018](#).

7. Conclusiones

Primera. Como regla general, para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales se aplica, a la fecha, la tarifa de primas contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 en la redacción dada por la [disposición final quinta del Real Decreto-Ley 28/2018](#), en función de la CNAE, con las excepciones que constituyen las reglas específicas que rigen para la aplicación de los tipos en las actividades que se recogen en el cuadro II de la referida tarifa, y concretamente, en el objeto de nuestro estudio, la letra b), que se refiere expresamente a la cotización de los «representantes de comercio».

Segunda. Aun a pesar de que la aplicación de los tipos en virtud del encuadramiento en la letra b) indicada se refiere explícitamente a los representantes de comercio, existen dos razones para extender la aplicación de los mismos a los viajantes de empresa, vinculados con esta por una relación laboral ordinaria o común, dejando al margen la ocupa-



ción de la empresa o el tipo de actividad que desarrolla, postura que defendemos. Esas razones, en resumen, son: una primera, de carácter histórico, puesto que la concreción de tipos específicos se produjo primeramente para los viajantes y se extendió, tras su regulación específica, a los representantes de comercio. Y otra, segunda, con base en la propia extensión que la norma de cotización contempla dada la idéntica actividad laboral desempeñada por unos y otros.